

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1719.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1295.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á indagar si se encuentra en su respectivo distrito Manuel Correa y Herrera desertor de buque de guerra, cuyas señas se expresan al pie de esta circular, y en caso afirmativo, lo capturarán y remitirán á este gobierno.

*Señas.*—Es hijo de Manuel y de Antonia, natural de Utrera provincia de Sevilla, de oficio zapatero, pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, estatura regular.

Palma 19 de febrero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1296.

*Sanidad.*—Los Sres. Alcaldes que no han contestado todavía á la circular núm. 1156 inserta en el Boletín oficial de 17 de enero próximo pasado n.º 1704; se servirán efectuarlo antes de espirar el corriente mes.

Palma 17 febrero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1297.

Después de convocada la Excelentísima Diputación provincial á sesión extraordinaria para los objetos que menciona la convocatoria publicada en el Boletín oficial extraordinario del día 16 del actual, he recibido órden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de convocar la misma Corporación para el día 28 del que rige á fin de que reparta el cupo correspondiente á esta provincia en el actual reemplazo. En su consecuencia, la convocatoria extraordinaria se hará extensiva al repartimiento del mencionado cupo. Lo que se anuncia en este periódico

co oficial para conocimiento de los señores diputados provinciales y demás efectos prevenidos por la ley.

Palma 16 febrero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1298.

*Sección de Fomento.*—Montes.—Debiendo procederse á la formación del proyecto de plan de aprovechamiento y mejora de los montes públicos de esta provincia para el próximo año forestal 1878-79, he acordado de conformidad á lo dispuesto en el artículo 87 del reglamento vigente, prevenir á los alcaldes de los pueblos en cuyos términos se encuentren montes que deseen hacer objeto de aprovechamiento, que en el impropio plazo de dos meses á contar de la fecha, formen y remitan á este gobierno la nota correspondiente de los productos que deseen aprovechar.

Palma 18 febrero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1299.

COMISION DE EVALUACION

y repartimiento de la contribucion territorial de Palma.

A fin de tener preparados los trabajos necesarios para repartir el cupo de contribucion territorial que se señale á esta ciudad para el próximo año económico de 1878-79; he creído conveniente recordar á todos los que hayan adquirido bienes en este distrito municipal, y no hayan presentado todavía los documentos públicos que lo acrediten, debidamente inscritos en el Registro de la propiedad, que pueden verificarlo hasta el día 28 del actual, en la Secretaria de esta Comision establecida en la caja de la Administracion económica en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, deberán sufrir los perjuicios á que su morosidad pueda dar lugar.

Palma 13 de febrero de 1878.—El presidente, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 1300.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

El repartimiento del impuesto de la sal correspondiente al actual año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que produzcan los interesados; pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Muro 16 febrero de 1878.—El alcalde, Matias Cerdó.—P. A. del A. y J. R.—Bernardo Carrió y Palau, secretario.

Núm. 1301.

BANDERIN PARA ULTRAMAR

en las islas Baleares.

El Sr. Coronel jefe de la Caja general de Ultramar, en comunicacion número 114 de 6 del corriente, me dice lo que copia:

El Excmo. Sr. Capitan general de Cuba en 15 de enero próximo pasado me dice lo siguiente:

En esta fecha se dice á todos los Excmos. Sres. Generales Inspectores de todas las Armas é Institutos, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El gran atraso que en los ingresos del Tesoro se ha hecho sentir, ha llegado á ocasionar dificultades para el envio de cantidades con que pagar las atenciones de la Caja general de Ultramar todas perentorias y como imprescindibles, las de asignaciones de los individuos del ejército de esta Isla que dejan en la Península familia á la que tienen que atender como una de las obligaciones mas sagradas; y á fin de que estas no dejen de ser satisfechas he tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo queden reducidas las asignaciones de los jefes, oficiales é individuos de tropa á la 3.ª parte de sus sueldos ó haberes y haciéndose estas precisamente á sus esposas, hijos, madre viuda, padre sexagenario, hermana huérfana ó hermano huérfano menor.

Que para el percibo de las mencionadas asignaciones, deberá acreditarse el parentesco de los asignantes con las personas á quienes se asigne, bien en esta Capitanía gene-

ral con documentos fehacientes, en la Caja general de Ultramar, depósitos ó banderines de embarque sucesales de la mencionada Caja general á quien darán conocimiento. A fin de que pueda hacerse esta operacion en la mejor forma se servirá V. E. remitir á este Centro, á la mayor brevedad, relacion nominal de los individuos del arma que tienen hechas asignaciones hasta la fecha, de los que continúen haciéndolas y de los que cesen en ellas con motivo de lo resuelto en la presente comunicacion y conforme al formulario que se acompaña, para lo cual V. E. dictará las órdenes oportunas á fin de que se lleve á efecto en el arma de su cargo.

Para el pago de las asignaciones el «Banco Hispano Colonial» anticipará la cantidad necesaria para las mismas, haciéndose sin embargo por los cuerpos la remision del mayor número de fondos posibles á fin de que la cantidad anticipada sea menor y pasándose en cargo los recibos que remita la Caja general de Ultramar á las consignaciones de los cuerpos cuando se haga la del mes á que corresponda.

Espero del celo de V. E. que se servirá dar impulso á esta medida, á fin de que quede organizado en el menor tiempo posible este asunto de interés general.

De órden de S. E. lo traslado á V. S. á los fines que son consiguientes, sirviéndose disponer que esta medida se ponga desde luego en ejecucion, señalando el plazo de un mes á contar desde el recibo de la presente comunicacion para que las personas que quedarán con derecho á las asignaciones puedan acreditarlo en la forma ya mencionada.

Lo que transcribo á V. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo significarle que en lo sucesivo no satisfará asignacion alguna sin que antes hayan entregado en ese Centro los perceptores los documentos que al márgen se expresan para que de este modo pueda quedar comprobado el parentesco que les une con el asignante, dando la mayor publicidad á esta órden por medio de los Boletines oficiales de esa provincia para que desde el próximo pago se lleve á efecto cuanto previene dicha Superior autoridad, remitiendo sin pérdida de tiempo relaciones deta-

**TÉRMINO MUNICIPAL DE PALMA.**

**SEGUNDO TRIMESTRE DE 1877-78.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre expresado que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Pesetas.	Cénts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.		135	56
Productos de propios		»	»
Idem de arbitrios é impuestos establecidos		10,981	37
Idem de beneficencia		»	»
Idem de correccion pública		»	»
Idem de extraordinarios y eventuales		5,308	96
Idem de resultas de años anteriores.		»	»
Idem del repartimiento general		»	»
Idem del recargo sobre los derechos de consumos		133,892	12
Idem idem sobre las cédulas personales		973	77
<b>Total cargo.</b>		<b>151,291</b>	<b>78</b>

**DATA.**

CAPÍTULO 1.º	Personal.	Material.	Total.
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>			
Sueldos de los empleados en la Secretaría y la Contaduría	36,611'39	»	36,611'39
Material de oficinas	»	2,830'24	2,830'24
Suscripciones	»	»	»
Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento	»	»	»
Idem de sus efectos y mobiliario	»	»	»
Gastos de quintas	»	17'50	17'50
Idem de elecciones	»	95'32	95'32
Idem menores y de representacion.	»	70' »	70' »
Idem de estadísticas, repartimientos y cobranzas de contribuciones	150' »	160'25	310'25
Cuota provincial	»	17,780'82	17,780'82
<i>CAPÍTULO 2.º</i>			
<i>Policia de Seguridad.</i>			
Sueldos de los dependientes de la Guardia municipal y rural	14,810'50	»	14,810'50
Equipo y vestuario de los mismos.	»	122' »	122' »
Seguros de incendios.	»	»	»
Gastos de la brigada de Bomberos.	180' »	522'85	702'85
<i>CAPÍTULO 3.º</i>			
<i>Policia urbana y rural.</i>			
Gastos generales del ramo	»	»	»
Alumbrado	8,766'40	1,011'65	9,778'05
Limpieza.	746'64	1,139'75	1,886'39
Arbolado de los paseos públicos	471'60	82'33	553'93
Mataderos	305' »	117'93	422'93
Cementerios municipales.	863'72	»	863'72
<i>CAPÍTULO 4.º</i>			
<i>Instruccion pública.</i>			
Sueldos de los maestros	8,106'44	»	8,106'44
Material de escuelas	»	»	»
Alquileres de edificios	»	750'50	750'50
Gastos de la Academia de Bellas Artes.	»	4,166'67	4,166'67
<i>CAPÍTULO 5.º</i>			
Beneficencia municipal	»	»	»
<i>CAPÍTULO 6.º</i>			
<i>Obras públicas.</i>			
Edificios del comun	144'54	157'08	301'62
Caminos vecinales	4,470' »	366'59	4,836'59
Fuentes y cañerías	444'49	1,410'84	1,855'33
Alcantarillas y acequias.	148'37	170'72	319'09
Reparacion del matadero.	26'28	12' »	38'28
Mercado y puestos públicos.	»	»	»
Aceras y empedrados.	2,318'50	1,963'23	4,281'73
Personal de las obras por administracion	»	»	»
Material de las mismas	»	»	»
Obras del cementerio.	»	»	»
<i>CAPÍTULO 7.º</i>			
<i>Correccion pública.</i>			
Gastos del Depósito municipal	432'48	236'85	669'33
Idem de la cárcel del partido	1,791'60	2,145'51	3,937'11
<i>CAPÍTULO 9.º</i>			
<i>Cargas.</i>			
Censos	»	»	»
Funciones religiosas y festejos.	»	50' »	50' »
Jubilaciones, pensiones y viudedades.	2,289'20	»	2,289'20
Intereses y amortizacion del empréstito.	»	7,677'50	7,677'50

Indemnizaciones de terreno.	»	»	»
Gastos de litigios	»	655'65	655'65
Contribuciones.	»	14,106'59	14,106'59
Compromisos contraidos.	»	»	»
<i>CAPÍTULO 10.º</i>			
<i>Obras de nueva construccion.</i>			
Obras del puerto	»	»	»
Fuente de la calle de Palacio.	»	2,543'75	2,543'75
<i>CAPÍTULO 11.º</i>			
Imprevistos.	»	3,992'65	3,992'65
<i>CAPÍTULO 12.º</i>			
Liquidacion de presupuestos anteriores.	»	»	»
<b>Total data.</b>	<b>83'077'15</b>	<b>64,356'77</b>	<b>147,433'92</b>

**RESÚMEN.**

Importa el CARGO.	151,291'78
Idem la DATA.	147,433'92
<b>Existencia.</b>	<b>3,857'86</b>

De forma que importando el cargo ciento cincuenta y un mil doscientas noventa y una pesetas setenta y ocho céntimos y la data ciento cuarenta y siete mil cuatrocientas treinta y tres pesetas noventa y dos céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de tres mil ochocientas cincuenta y siete pesetas ochenta y seis céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Palma 12 de Febrero de 1878.—El Depositario, Juan Henales.—Conforme. —El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º—El 2.º Teniente de Alcalde encargado de la Alcaldía, Fuster.—Es copia.

lladas de las asignaciones que por tales conceptos quedan caducadas. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 febrero de 1878.—El coronel primer jefe, Luis de Vallejo.—Señor Capitan teniente jefe del Banderin de las Baleares.—Es copia.—El C. teniente jefe, Clemente Puig.

*Documentos de referencia.*

La esposa, partida de casamiento. Los hijos, id. de bautismo. El padre sexagenario id. de id. y del asignante. La madre viuda id. del asignante, é id. de defuncion de su esposo. El hermano huérfano menor, partida de bautismo y la del asignante, é id. de defuncion de los padres. La hermana huérfana id. de id.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**REALES DECRETOS.**

Deseoso de solemnizar mi matrimonio con actos de perdon y de clemencia; á propuesta del ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sentenciados por la jurisdiccion de Marina á arresto mayor, presidio ú prision correccional y destierro, por tiempo que no exceda de un año, serán indultados de toda pena, así como tambien los que por virtud de fallo de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas en la via disciplinaria estuviesen condenados á prision, arresto ó campaña extraordinaria que no exceda de seis meses, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo.

Art. 2.º De igual gracia disfrutarán los que hayan sido castigados con penas pecuniarias, sea que estén sufriendo prision subsidiaria por insolvencia, sea que sin hallarse aun en este caso no hayan satisfecho tampoco la multa.

Art. 3.º Serán indultados del resto de su condena los que estando sufriendola en el establecimiento penal correspondiente les falte un año ó

ménos para la completa extincion de aquella.

Art. 4.º A todos los que no estén comprendidos en los artículos anteriores se les rebajará la quinta parte de la pena que les haya sido impuesta.

Art. 5.º Para disfrutar de las gracias concedidas en los artículos precedentes es indispensable que los penados se hallen cumpliendo sus condenas, ó á disposicion del Tribunal sentenciador; y que los comprendidos en el art. 3.º hayan observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento para gozar del beneficio que por dicho artículo se les concede.

Art. 6.º Se exceptúa del indulto otorgado por este decreto á los reincidentes en el mismo delito, ó que hayan sido antes condenados por otro á que el Código ó las Ordenanzas señalen igual ó mayor pena; entendiéndose que hay reincidencia respecto de los delitos de desercion, embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas y dormir fuera del cuartel, cuando se hayan ejecutado por actos despues de haber sido una vez condenados por sentencia de Consejo de guerra que haya causado ejecutoria.

Art. 7.º Tambien serán excluidos de la expresada gracia de indulto los reos de los delitos de traicion, lesa majestad, falsedad de documento público ó privado con perjuicio de tercera persona ó del Estado, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y buques de la Armada, fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violacion, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando, defraudacion á la Hacienda pública, insubordinacion, inobediencia é insulto á sus superiores.

Art. 8.º Gozarán asimismo de indulto los guardias marinas, cadetes, maquinistas, condestables, sargentos, contramaestres, cabos, soldados y marineria que hubiesen sido castigados por conato de desercion ó por primera desercion, alzándoseles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á

Núm. 1303.

LA BALEAR.

BALANCE que comprende el ejercicio desde fines de abril á 31 diciembre de 1876.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Efectivo existente', 'Caja', 'Acciones por el 94 pS', 'Depósitos en garantía', 'Capital', 'Acreedores por depósitos en garantía', and 'Diferencia'.

Palma 31 diciembre de 1876.—El Presidente, Andrés Rubert.—P. A. del C. de A.—El Secretario, Ernesto Canut.

Núm. 1304.

EL SEGURO MALLORQUIN.

BALANCE que comprende el séptimo ejercicio desde el 1.º de enero al 31 diciembre de 1877 aprobado por los Sres. Accionistas en Junta general celebrada el 27 de enero último.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Caja', 'Efectos á cobrar', 'Crédito Balear', 'Bonos del Tesoro', 'Mobiliario', 'Instalación', 'Saldos deudores', 'Pólizas', 'Sellos', 'Accionistas', 'Depósitos en garantía', 'Capital', 'Fondo de reserva', 'Sobranante de dividendos', 'Dividendos de beneficios anteriores', and 'Acreedores por depósitos en garantía'.

Palma 14 de febrero de 1878.—El Director, Pablo Sorá.—V.º B.º—El Presidente, Ignacio Fuster.—El Tenedor de libros, M. Mateu y Mas.

servir en el mismo cuerpo el tiempo de empeño que les faltaba al desertar, con opción á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicación de la Real gracia. Dicho beneficio se hará tambien extensivo á los prófugos de convocatorias y de quintas, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Península é Islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las islas Filipinas; entendiéndose que los condestables, sargentos, contramaestres y cabos no recuperarán sns respectivos empleos; pero los guardias marinas y cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á menos que sean reemplazos del ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al desertar. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en los cuerpos respectivos de guarnicion en las mismas ó en los buques de los Apostaderos, siempre que la presentación de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que allí sea publicado este decreto, pero sin que tengan las clases de tropa y marinería opción á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Art. 9.º Si por efecto de la aplicación de la Real gracia algun condestable, sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de diciembre de 1854 y 26 de octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de julio de 1869, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria. En el mismo caso los Oficiales de mar é individuos de marinería que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real órden de 20 de julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la armada, serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los que de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real órden para ingresar en la armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los Arsenales el tiempo que les reste de su empeño ó de campaña.

Art. 10. Quedan indultados los jefes, oficiales y clases de tropa de los distintos cuerpos militares de la armada y sus asimilados que hubiesen contraido matrimonio sin Real licencia ántes del 10 de setiembre de 1873 en que fué suprimido dicho requisito, pudiendo optar sus familias á los beneficios que les corresponda por el reglamento del Montepio militar siempre que acrediten haberse reunido, tanto en las contrayentes como en sus maridos, las demás circunstancias que exige dicho reglamento.

Art. 11. El Supremo Consejo de

la armada aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo ó de los extinguidos Tribunales de Guerra y Marina y Almirantazgo ó en proceso fallado en Consejo de oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion, y resolverá los recursos dealzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los capitanes generales de los Departamentos, los cuales, de acuerdo con sus auditores y con audiencia de los fiscales, aplicarán el indulto en los demás casos en que no concurren las expresadas circunstancias, asi como tambien á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicación de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo prevenido en este decreto desde el 23 de enero, en que tuvo lugar el fausto suceso de mi enlace.

Art. 12. Los jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los capitanes generales de los Departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de la armada, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente; y si algun sentenciado creyese que indebidamente se omitia la remision de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al capitán general ó al indicado consejo.

Art. 15. Los comandantes generales de los Arsenales, los particulares de los cuerpos militares y los de los buques remitirán al capitán general del departamento respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condena de sus subordinados que, estando comprendidos en algunas de las anteriores disposiciones, tengan impuestos recargos en el servicio ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El capitán general hará por si la aplicación del indulto, si le compitiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quintas que se presenten en los Arsenales, cuerpos y buques dentro de los términos marcados.

Art. 14. Los capitanes generales de los departamentos, luego que terminen la aplicación del presente indulto, remitirán al consejo supremo de la armada un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

Deseando solemnizar mi Régio enlace con actos de perdon; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto de toda pena á los pescadores por infracción de las Ordenanzas y reglamentos de pesca.

Art. 2.º Las causas pendientes se sobreseerán desde luego por los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos, con devolución de artes y embarcaciones á los presuntos reos.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de comandante de Marina y capitán del puerto de Sevilla al capitán de navío de primera clase D. Pedro Gonzalez y Valerio, y nombrar en su reemplazo al jefe de igual clase D. José de Rada y Dumas.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Segundo Jefe del Apostadero de Filipinas y Comandante general de Arsenal de Cavite, al Contraalmirante de la Armada D. José Montojo y Lillo, por su ascenso á dicha clase; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y nombrar en su reemplazo al Capitán de navío de primera clase de la propia Armada D. Pedro Gonzalez Valerio.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Vocal del Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina al Capitán de navío de primera clase D. José de Rada y Dumas; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina al Contraalmirante de la Armada D. Fernando Guerra y Garcia.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

(Gaceta del 8 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra un acuerdo de V. S. sobre levantamiento de la tubería de gas Lebon, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de la ciudad de Valencia contra una providencia del Gobernador de aquella provincia, relativa al levanta-

miento de la tubería de gas Lebon.

De lo expuesto por la citada Corporación, y los antecedentes que obran en el Consejo, resulta que seguido pleito contencioso administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo entre don José Campo y el Ayuntamiento de la expresada capital, por sentencia de 18 de noviembre de 1877 se declararon válidos y subsistentes los contratos y prórogas celebrados por la Municipalidad con el referido Campo, y de ningún valor la autorización concedida á D. Carlos Lebon para canalizar las calles y suministrar el gas, á los particulares, por estar comprendido en aquella contrata el privilegio exclusivo á favor de Campo del alumbrado público y privado; declarándose al propio tiempo, respecto al recurso de nulidad interpuesto con el de apelación, haber lugar al mismo en cuanto por él se pedía que quedase sin efecto el alzamiento de la suspensión de las obras de canalización y suministro de gas á los particulares ejecutadas por Lebon, reponiéndose las cosas al estado que tenían antes de la construcción de las obras.

Remitida certificación de este fallo á la Audiencia, esta procedió á su ejecución, mandando en 21 de enero de 1874 que se hiciese saber á Lebon que suspendiese inmediatamente el suministro de gas á los particulares, cortando al efecto los ramales que ponían en comunicación las cañerías con las casas y establecimientos que se servían del gas de su fábrica, procediendo dentro del término de tercero día á dejar levantadas las tuberías que en virtud de la autorización que les concedió el Ayuntamiento había colocado en el subsuelo de la vía pública, haciéndose saber asimismo á este lo anteriormente mandado para que coadyudara al propio objeto en lo que estuviese de su parte.

No habiendo cumplido lo ordenado el representante de Lebon, la misma Sala, á instancia de Campo, mandó levantar desde luego la cañería establecida en el camino del Grao, dando para ello comisión al Juez de primera instancia del distrito del Mar.

Consentidos estos actos y providencias, el Gobernador de la provincia, á excitación del Ayuntamiento, requirió de inhibición á la Sala de lo civil, que se declaró competente para hacer cumplir la sentencia; y pasados los autos en apelación al Supremo, se hallaba pendiente ante el mismo este incidente y otro referente á cierta apelación de Campo, cuando, restablecida en 1875 la jurisdicción retenida, pasaron de nuevo á este Consejo los negocios de que conocía la Sala tercera del Tribunal Supremo, y entre ellos el relativo á la ejecución de la sentencia de 18 de noviembre de 1873.

La Sección de lo Contencioso de este Consejo declaró por auto de 16 de noviembre de 1875 que correspondía á la Administración activa la ejecución de la sentencia de que se trata, y en su virtud el Gobernador de la provincia dictó nueva providencia de 3 de junio mandando á Lebon que levantase las cañerías, y al Ayuntamiento que en caso de no cumplir aquel en este acuerdo procediese á ejecutarlo. Solicitó dicha Corporación la revocación de la referida providencia, pidiendo Campo á su vez que se desestimase tal solicitud, como así tuvo lugar por otra providencia de 11 de noviembre último.

Fundado el Ayuntamiento en que esta resolución afecta considerablemente sus intereses, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno, reiterando las razones

expuestas anteriormente, reducidas á que en los negocios contencioso-administrativos solo debe sacrificarse el interés público estrictamente necesario para dar satisfacción al derecho particular; que Campo quedaba completamente reintegrado en él, y las cosas repuestas á su anterior estado desde el momento en que cortada la tubería que conducía el gas Lebon á la capital, no solo cesaba la posibilidad legal, sino material de que continuase suministrándole á los particulares; sin que el derecho de Campo quedase lastimado en lo más mínimo por la permanencia en el subsuelo de las calles de los ramales destinados en otro tiempo á la distribución del gas á los particulares; y por último, que el levantamiento de las tuberías habrá de pesar en definitiva sobre el Municipio, mediante la mayor indemnización de daños y perjuicios que reclamaria Lebon, y á que en parte había sido ya condenado el Ayuntamiento por sentencia de que tenía interpuesta apelación.

La Sección, en vista de los antecedentes expuestos, cree que nada corresponde decidir al Gobierno respecto de un asunto resuelto ya por los Tribunales. La sentencia dictada por el Supremo expresamente disponía la suspensión de las obras de canalización ejecutadas por Lebon para el suministro de gas á los particulares, y la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes de la construcción de las obras; y en cumplimiento de esta sentencia, la Sala de lo civil de la Audiencia dispuso el levantamiento de la tubería existente en el subsuelo de la vía pública, dando comisión al Juzgado para que desde luego lo verificase en el camino del Grao, cuyos actos y providencias fueron consentidas por el Ayuntamiento y por Lebon, sin que conste que en tiempo oportuno solicitasen la aclaración de la sentencia si la consideraban dudosa en sus términos.

La canalización fué consecuencia de una concesión que los Tribunales han declarado nula; y si la tubería no existía en el subsuelo de la vía pública antes de otorgarse aquella, es evidente que la reposición de las cosas al ser y estado que ántes tenían, implica la desaparición de las cañerías.

Así, pues, los términos de la sentencia, la inteligencia dada á esta por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y por el Gobernador de la provincia, y el no estar dentro de las facultades del Gobierno variar los términos de la ejecución de un fallo que envuelve la declaración de derechos en favor de un tercero, son consideraciones que, en sentir de la Sección, no consienten alterar la providencia del Gobernador; y en tal concepto es de parecer de que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 11 de febrero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

### DE MINISTROS.

### REALES DECRETOS.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me

compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 3.º del último de dichos artículos, á don José Elduayen, marqués del Pazo de la Merced.

Dado en El Pardo á doce de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 12 del último de dichos artículos, á don Francisco Manuel Rui Gomez, marqués de San Isidro.

Dado en El Pardo á doce de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 12 del último de dichos artículos, á don Francisco Caballero y Rosas, marqués de Torneros.

Dado en El Pardo á doce de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 13 de febrero.)

## ANUNCIOS.

### LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Esta obra, única de su clase, es una exposición histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, en dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

## LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

### GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION.

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 4 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guía, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Madrid.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.